



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción al haberse verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el Acuerdo Marco, en tanto no realizó el depósito bancario por concepto de garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido en los parámetros y condiciones del procedimiento para la selección de proveedores.*

Lima, 19 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N°**2622/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la el señor EDDOUAR RICHARD CORNEJO ARCE por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7 convocado por CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERÚ COMPRAS, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2021, la Central de Compras Públicas – Perú Compras¹, en adelante **la Entidad**, convocó el procedimiento para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco, aplicable a:

- Útiles de escritorio
- Papeles y cartones

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- EXT-CE-2021-7 – Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo VII.

¹

A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

- Anexo N° 01: EXT-CE-2021-7 - Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.
- Manual para la participación de proveedores.
- EXT-CE-2021-7 – Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I (Modificación III).
- Manual para la operación de los Catálogos Electrónicos – Entidades, y manual para la operación de los Catálogos Electrónicos – Proveedores adjudicatarios.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, así como a la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS y la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes”; y fue convocado en el marco del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Mediante Memorando N° 000849- 2021-PERÚ COMPRASDAM² del 8 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó el procedimiento para la selección de proveedores del Acuerdos Marco.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 8 al 26 de julio de 2021; luego de lo cual, el 2 de agosto del mismo año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba el proveedor **EDDOUAR RICHARD CORNEJO ARCE**, en adelante **el Adjudicatario**.

El 13 de agosto de 2021, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la

² Véase folio 152 del expediente administrativo,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000083-2022-PERÚ COMPRAS-GG³ del 11 de abril de 2022, presentado el 18 de abril del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que **el Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000095-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ⁴, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Con Memorandos N° 120 y 533-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdo Marco aprobó la documentación asociada para las extensiones de la vigencia de los Acuerdos Marco EXT-CE-2021-1, EXT-CE-2021-2, EXT-CE-2021-3, EXT-CE-2021-4, EXT-CE-2021-6, EXT-CE-2021-7, EXT-CE-2021-10, EXT-CE-2021-11, EXT-CE-2021-12, EXT-CE-2021-13, EXT-CE-2021-14, EXTCE-2021-16 y EXT-CE-2021-18, respectivamente. Asimismo, se estableció dentro de las Reglas del procedimiento para la selección de proveedores las fases y el cronograma de los referidos acuerdos marco.
- Mediante las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de los Acuerdos Marco – Tipo VII se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios de los referidos Acuerdos, para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.
- La formalización del Acuerdo Marco se materializó de acuerdo al cronograma establecido, salvo con aquellos proveedores adjudicatarios que no efectuaron el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
- Refiere que, con el Memorando N° 000384-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad precisó que la no suscripción del Acuerdo Marco, conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no

³ Véase folio 3 del expediente administrativo.

⁴ Véase folios 4 al 13 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos; y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, señaló que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.

- Por medio del Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁵ del 25 de marzo de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que el Adjudicatario cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
 - Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.
3. A través del decreto del 26 de julio del 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7; infracción que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Mediante Escrito S/N presentado el 4 de agosto de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- Sostuvo que no cometió una infracción, toda vez que su actuar no fue premeditado, mal intencionado y en ningún momento intentó infringir la Ley ni sorprender a la Entidad o realizar un acto doloso, sino que esto proviene del desconocimiento de la normatividad vigente en este aspecto.
- Indicó que no se realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento debido a una imposibilidad jurídica.

⁵ Véase folios 15 al 26 del expediente administrativo.

⁶ Véase folios 222 al 228 del expediente administrativo en formato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

- Solicitó que, a efectos de graduar la sanción, se tenga presente que el hecho imputado no ha generado un perjuicio efectivo al Estado, lo cual demuestra que su accionar involuntario no ha afectado gravemente el interés o bien protegido por la norma, no ha causado perjuicio económico alguno, pues la infracción cometida es proveniente del desconocimiento de lo normado al respecto.
 - Señaló que los Acuerdo Marco no son contratos y no tienen propuesta económica, por lo que, de acuerdo a la Ley, en caso que no se pueda determinar el monto de la propuesta económica o del contrato, se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT.
 - En ese sentido, trajo a colación los principios de licitud, literalidad y tipicidad a fin de que se analice y verifique si se ha configurado realmente el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa.
 - Asimismo, hizo mención al principio de presunción de inocencia y duda razonable, los cuales, según sostiene, son aplicable a su caso.
 - Por otro lado, sostuvo que en el caso se podría utilizar la carga de la prueba dinámica.
 - Alegó que existe una nulidad debido a la falta de motivación de la Sala.
 - Solicitó se declare no ha lugar a sanción.
5. Mediante el decreto del 25 de agosto de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por ésta al día siguiente.
- II. ANÁLISIS:**
1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar un acuerdo marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

Cuestión previa 1: Sobre la rectificación del error material contenido en el decreto del 25 de agosto de 2022.

Dice:

1. Mediante Escrito S/N (con registro N° 16435), presentado el 04.08.2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, el señor **GUSTAVO EFRAIN GAVANCHO PEDRESCHI (con R.U.C. N° 10073523015)**, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, los cuales fueron solicitados a través del Decreto N° 474433, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, notificado el 27.07.2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE, de acuerdo a lo informado en el Toma Razón Electrónico. (...).

Debe decir:

1. Mediante Escrito S/N (con registro N° 16435), presentado el 04.08.2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, el señor **EDDOUAR RICHARD CORNEJO ARCE (con R.U.C. N° 10461164302)**, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, los cuales fueron solicitados a través del Decreto N° 474433, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, notificado el 27.07.2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE, de acuerdo a lo informado en el Toma Razón Electrónico. (...).

2. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274446, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.* (...)”.

Conforme a ello, se aprecia que existe un evidente error de transcripción del nombre del Adjudicatario y su N° de RUC; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

3. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el decreto del 25 de agosto de 2022, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa del Adjudicatario, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado.

Cuestión previa 2: sobre la alegación respecto de un supuesto vicio de nulidad por falta de motivación

4. El Adjudicatario en el escrito de descargos alegó que existiría una falta de motivación que justifique el inicio y trámite del procedimiento administrativo sancionador. Sobre este punto, citó y transcribió artículos de la LPAG, así también, transcribió párrafos de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionado al tema de motivación del acto administrativo.
5. Respecto a ello, esta Sala advierte que se ha realizado cita y transcripción de diferentes resoluciones referidas al deber de motivación del acto administrativo, sin embargo, no se ha precisado cuál sería el vicio de motivación aplicable al presente caso.

No obstante, es necesario precisar que, de la revisión de la documentación del presente caso, se advierte que existen indicios suficientes para determinar que el Adjudicatario ha cometido la conducta infractora, por lo que se ha imputado correctamente el hecho, se determinó la norma aplicable y se realizó la debida notificación, a fin de garantizar el debido procedimiento y el derecho a la defensa.

6. En tal sentido, este Tribunal dentro del marco de sus competencias no advierte ningún vicio de nulidad, por lo que se desestima el argumento del Adjudicatario.

Naturaleza de la infracción

7. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurrir en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

de formalizar Acuerdos Marco.

8. En relación a ello, el artículo 31 de la Ley señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de acuerdos marco; asimismo que, el reglamento establece, entre otros aspectos, los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.
9. El numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento precisa que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco está a cargo de Perú Compras, quien establece el procedimiento para la implementación y/o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, y, asimismo elabora y aprueba los documentos asociados que se registran en el SEACE.

El literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre Perú Compras y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

10. En esa línea, la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco⁷, en su literal a) del numeral 8.2.2.1, estableció el Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Reglas para el procedimiento de selección de proveedores, señalando lo siguiente:

⁷

Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhm037.pdf>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.***(...)”

[El resaltado es agregado]

Además, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

“(...)”

Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)”

[El resaltado es agregado]

Asimismo, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos, respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2 que los proveedores seleccionados para ofertar en los catálogos electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

11. Por su parte, en la Documentación estándar asociada para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, se estableció que se denominará *“proveedor adjudicatario”* a aquel que haya alcanzado el puntaje mínimo establecido para el criterio de adjudicación al menos para una (1) oferta y estableció que todos aquellos proveedores denominados adjudicatarios debían realizar el depósito de una garantía de fiel cumplimiento.

Con relación al depósito de la garantía de fiel cumplimiento, en la mencionada Documentación estándar, se estableció lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

“3.10 Garantía de fiel cumplimiento

*El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento conforme a los plazos y consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.*

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito. (...)”*

12. Las referidas disposiciones obligan al postor denominado proveedor adjudicatario a presentar la documentación requerida por el procedimiento para la selección de proveedores, a fin de formalizar el Acuerdo Marco, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se realice conforme a lo solicitado por la Entidad.
13. Cabe anotar que en reiteradas resoluciones emitidas por el Tribunal, se ha indicado que la infracción consistente en incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin.

En la misma línea, se tiene que, a efectos de viabilizar del perfeccionamiento de un Acuerdo Marco, se requerirá -en algunos casos- de forma indispensable actuaciones previas por parte de los proveedores adjudicatarios, como el depósito de una garantía de fiel cumplimiento, sin la cual no sería posible la suscripción automática del mismo, es decir, el incumplimiento del depósito genera el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato, configurándose en tal oportunidad la infracción. Lo expresado, se encuentra conforme con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021-TCE publicado en el Diario El Peruano, el 16 de julio de 2021.

14. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, debiéndose precisar que el análisis del Colegiado se encuentra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica.

Configuración de la infracción

15. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para formalizar el Acuerdo Marco.

Así, de la revisión del Anexo N° 01: EXT-CE-2021-7 - Parámetros y condiciones para la selección de proveedores, se advierte que se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria	8 de julio de 2021
Registro de participantes y presentación de ofertas	Del 8 de julio al 26 de julio de 2021
Admisión y evaluación	Admisión: 27 de julio de 2021 Evaluación: 30 de julio de 2021
Publicación de resultados	2 de agosto de 2021
Periodo del depósito de garantía de fiel cumplimiento	Del 2 al 11 de agosto de 2021
Suscripción automática de Acuerdos Marco	13 de agosto de 2021
Depósito de garantía (plazo de adicional)	Del 12 al 25 de agosto de 2021
Suscripción automática de Acuerdos Marco (plazo adicional)	26 de agosto de 2021

Cabe precisar que, en el Anexo N° 02: Declaración jurada del proveedor, presentado por los proveedores en la fase de registro y presentación de ofertas, entre otras, declararon que se comprometen a “Efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, (...)”.

El 2 de agosto de 2021, la Entidad publicó la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba el Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

Asimismo, mediante el comunicado⁸ publicado en su portal web, la Entidad informó a los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7, entre otros, que el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, precisando que de no realizarse el mismo, no podían suscribir el Acuerdo Marco, según se aprecia a continuación:

EXT-CE-2021-7
RESULTADOS DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES DE LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE
i) ÚTILES DE ESCRITORIO, ii) PAPELES Y CARTONES.
DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- **ENTIDAD BANCARIA:** BBVA
- **MONTO:** S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 soles)
- **PERIODO DE DEPÓSITO:** Desde el 02 de agosto hasta el 11 de agosto de 2021¹
- **CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:** 7844
- **NOMBRE DEL RECAUDO:** EXT-CE-2021-7
- **CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:** Indicar el RUC

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. Se podrá realizar a través de ventanillas del banco, agentes y si es cliente del banco a través de banca por internet (opción de pago a servicios e instituciones).

PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado faltará a lo declarado en el **Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor**, del Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII. El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.

⁸ https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/Resultados_Seleccion_Adjudicados_EXT_CE_2021_7.pdf



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

Cabe precisar que, el numeral 3.11 de las Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo VII, del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7, señala que la Entidad podrá establecer un plazo adicional para aquellos proveedores que no hayan realizado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma para que puedan suscribir el Acuerdo Marco, precisando que dicho plazo es consignado en el Anexo N° 01.

16. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento para la selección de proveedores conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco.

Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, desde el **2 al 25 de agosto de 2021**, según el cronograma establecido.

17. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁹, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco, toda vez que no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
18. Del análisis realizado, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7 para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión en el Catálogo Electrónico de útiles de escritorio y papeles y cartones, pese a estar obligado a ello.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

19. Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron

⁹ Véase folios 15 al 26 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.

20. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
21. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario en el marco de la presentación de sus descargos, manifestó que su incumplimiento no fue mal intencionado, siendo consecuencia del desconocimiento de la normatividad, señaló que se encontró inmerso en una imposibilidad jurídica de suscribir el contrato. Además, sostuvo que los acuerdo marco no son contratos y no tienen propuesta económica, por lo que, de acuerdo a la Ley, en caso que no se pueda determinar el monto de la propuesta económica o del contrato, se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT.

Asimismo, trajo a colación los principios de literalidad y tipicidad a fin de que se analice y verifique si se ha configurado realmente el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa. Además, hizo mención a los principios de presunción de inocencia, licitud y el uso de la aplicación de la carga de la prueba dinámica en sede administrativa.

22. Respecto a los descargos presentados por el Adjudicatario, es necesario precisar que, en el presente caso, se encuentra acreditado el incumplimiento de la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual generó que no se pudiera formalizar el Acuerdo Marco; en ese sentido, se encuentra acreditado el vínculo de causalidad que debe existir entre el sujeto (el Adjudicatario) que realizó la conducta activa u omisiva que constituye infracción sancionable y la responsabilidad que emerge de dicha conducta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

Sobre ello, es importante precisar que, de la revisión efectuada a la lista de proveedores publicados en el portal de Perú Compras, en relación al Acuerdo marco EXT-CE-2021-7, se tiene el extracto siguiente:

RELACIÓN DE PROVEEDORES ADJUDICADOS Y NO ADJUDICADOS DE LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE: i) ÚTILES DE ESCRITORIO, ii) PAPELES Y CARTONES. EXT-CE-2021-7			
125	10455620061	ROJAS AGUILAR CARLOS ENRIQUE	ADJUDICADO
126	10457314367	BELTRAN ROSALES JEM STEFANI	ADJUDICADO
127	10457867111	GARAY CORREA CLAUDIA ESTELA	ADJUDICADO
128	10460186957	ORE BELLIDO JUAN CARLOS	ADJUDICADO
129	10461164302	CORNEJO ARCE EDDOUAR RICHARD	ADJUDICADO
130	10461181479	LIMACHI CHOQUE BERTHA	ADJUDICADO
131	10461253691	CARDENAS HUAMANPURA MARIA REBECA	ADJUDICADO
132	10463163851	FALCON CHUQUIYAUARI RUTH	ADJUDICADO
133	10463263332	MARIN ARAGON SALLY AFRODYTA	ADJUDICADO
134	10464445647	MEDINA MEDINA NIVARDO YSIDRO	ADJUDICADO
135	10465090095	VILLANUEVA RODRIGUEZ KRISTIE STEPHANIE	ADJUDICADO
136	10465979394	QUISPE HONOFRE ERIKA SHEYLA	ADJUDICADO
137	10467759219	ASUNCION VILLANUEVA JAIME HUMBERTO	ADJUDICADO
138	10468520961	RIOS VASQUEZ PIERO JUNIOR	ADJUDICADO
139	10468638181	BARRIENTOS COAQUIRA KENDY URSULA	ADJUDICADO
140	10475276171	GARAVITO QUISPE FLOR MIRA SOLEDAD	ADJUDICADO

Conforme se aprecia, la empresa Eddouar Richard Cornejo Arce fue considerada como proveedor adjudicado en el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7.

Es así, que una vez que el Adjudicatario obtuvo la condición de Adjudicado tenía la obligación de efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento. A ello, se debe agregar que, de resultar proveedor adjudicatario y no realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, no se podría realizar la suscripción del Acuerdo Marco, derivándose de ello, la presunta comisión de la infracción analizada en el presente expediente.

Es importante resaltar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de implementación y/o incorporación a catálogos electrónicos de acuerdos marco, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por tal motivo, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

perfeccionamiento del contrato. Por ello, su argumento no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad, porque más allá de revelar su falta diligencia en la toma de previsiones para asumir los compromisos que él mismo procuró obtener, lo cierto es que incumplió con efectuar el depósito de la garantía.

23. Por otro lado, este Tribunal advierte que el Adjudicatario al invocar los principios de presunción de inocencia, y la aplicación de la carga de la prueba dinámica en el ordenamiento jurídico peruano, se realizó la transcripción completa de párrafos respecto artículos escritos por juristas, resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, sentencia emitidas por el Tribunal Constitucional, sentencias emitidas por la Corte Suprema y resoluciones emitidas por la Sala de Competencia de INDECOPI, entre otras citas transcritas, sin expresión concreta de su pertinencia o utilidad en el caso, ello no permite el esclarecimiento de los hechos materia de cuestionamiento ni aporta razones concretas ni tampoco documentación probatoria al momento de resolver el caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se advierte que, el Adjudicatario en su escrito de descargos al realizar la transcripción o cita completa de distintas resoluciones y de doctrina, sin expresión concreta de su pertinencia o utilidad en el caso, no ha aportado elementos de convicción ni información relevante que permita determinar que existió una imposibilidad física o jurídica para perfeccionar el Acuerdo Marco.

24. Respecto a lo señalado por el Adjudicatario indicó que se encontraba inmerso en una imposibilidad jurídica, sin embargo, no precisó cuál era.

En consecuencia, de los argumentos de descargo del Adjudicatario, no se evidencia la existencia de alguna justificación para el no perfeccionamiento del contrato, así como de la revisión del expediente tampoco se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida, u otra causa de justificación que haya impedido perfeccionar el mismo.

25. En tal sentido, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

26. El literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

27. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

28. Teniendo como referencia las consideraciones expuestas, en el presente caso, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT¹⁰ (S/ 23,000.00) ni mayor a quince UIT (S/69,000.00).

Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

¹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

29. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
30. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso no se ha podido acreditar la intencionalidad o no del Adjudicatario en la comisión de la infracción.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Al respecto el Adjudicatario ha señalado que no ha generado un perjuicio efectivo al Estado, lo cual demuestra que su accionar involuntario no ha afectado gravemente el interés o bien protegido por la norma, no ha causado perjuicio económico alguno, pues la infracción cometida es proveniente del desconocimiento de lo normado al respecto.

Sobre este aspecto, la Entidad ha informado que el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención acorde al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

31. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

32. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de agosto de 2021**, fecha en la cual venció el plazo máximo con que contaba el Adjudicatario para efectuar el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de perfeccionar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7 para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión en los Catálogos Electrónicos aplicables a útiles de escritorio y papeles y cartones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburquerque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. RECTIFICAR de oficio el error material advertido en el decreto del 25 de agosto de 2022, debiendo decir lo siguiente:

1. Mediante Escrito S/N (con registro N° 16435), presentado el 04.08.2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, el señor **EDDOUAR RICHARD CORNEJO ARCE (con R.U.C. N° 10461164302)**, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, los cuales fueron solicitados a través del Decreto N° 474433, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, notificado el 27.07.2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE, de acuerdo a lo informado en el Toma Razón Electrónico. (...).

2. Declarar no ha lugar lo alegado por el señor EDDOUAR RICHARD CORNEJO ARCE con RUC N° 10461164302, respecto de un supuesto vicio de nulidad por falta de motivación por las consideraciones expuestas.

3. SANCIONAR al señor EDDOUAR RICHARD CORNEJO ARCE con RUC N° 10461164302, con una multa ascendente a S/ 23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles) por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7 para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión en los Catálogos Electrónicos aplicables a útiles de escritorios y papeles y cartones, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, infracción tipificada en el numeral b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.

4. **Disponer como medida cautelar, la suspensión** de señor **EDDOUAR RICHARD CORNEJO ARCE** con **RUC N° 10461164302**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de tres (3) meses**, en caso el señor infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
5. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2022-TCE-S3

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán
Herrera Guerra
Cortez Tataje